



RAD. 2022-00024 DIVORCIO MUTUO ACUERDO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, remito a su despacho la presente demanda de divorcio por mutuo acuerdo presentada por los señores MIRIAN GRANADOS GONZALEZ Y JOSE DE JESUS GUERRERO SALAS, la cual fue admitida por auto de fecha febrero 25 del 2022. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz 28 de abril de 2022.

GRISELDA TOSCANO CASTRO

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Los señores MIRIAN GRANADOS GONZALEZ Y JOSE DE JESUS GUERRERO SALAS, por intermedio de apoderada judicial presentaron demanda tendiente a obtener su divorcio por mutuo acuerdo por sentencia judicial.

ACTUACION PROCESAL

la demanda fue admitida el 25 de febrero de 2022, procediendo a surtirse la notificación respectiva por estado el día 28 de febrero de la misma anualidad.

Tratándose de un proceso de Divorcio de Matrimonio Civil de común acuerdo, procedió el despacho a verificar que no existe en la actuación causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, procediendo a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, en tal sentido, procederá el despacho a dictar sentencia de plano, reconociendo como pruebas validas los documentos acompañados a la demanda.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Los hechos en que se fundamenta la presente demanda, relatan la celebración de un Matrimonio Civil ante la NOTARIA UNICA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ-ATLCO, tal como lo demuestra el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 05130778, protocolizado según Escritura Pública No. 42/22/012010.

Los señores MIRIAN GRANADOS GONZALEZ Y JOSE DE JESUS GUERRERO SALAS, manifiestan por medio de apoderado, su libre voluntad divorciarse por mutuo acuerdo, indicando que durante la vigencia de su unión tuvieron dos hijos de nombres JOSE RICARDO Y JESUS EDUARDO GUERRERO GRANDOS, que los mismos ya son mayores de edad, sustentando su decisión en lo dispuesto por la causal 9a del artículo 154 del Código Civil, que es del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992.

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. "(Negrilla y cursiva por fuera de texto original)

La causal alegada por los actores, por ser de carácter objetivo, no permite establecer juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento de cónyuge culpable, centrando únicamente la atención del despacho en querer poner fin a su relación de pareja, de vivir en residencias diferentes, sin que persista obligación alimentaria entre ellos como consta en la demanda visible a folio 2 del expediente.

El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta en forma clara y concisa, su voluntad inequívoca de que sea decretado el divorcio solicitado.

Por su parte el artículo 278 del C.G.P., establece en forma literal:

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Cuando no hubiere pruebas por practicar.

Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Lo anterior fue convalidado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, por medio de la sentencia SC-182052017, correspondiente al Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la cual hace referencia al artículo 278 del Código General del



Proceso de la siguiente manera: *"Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad táctica sobre los supuestos aplicables al caso."* (Negrilla y cursiva por fuera del texto original)

Del análisis de las documentales se corrobora que se aportaron soportes probatorios suficientes, que sustentan la pretensión de la demanda, en tal sentido, no surge necesidad de decretar la práctica de pruebas adicionales.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ- ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

- 1- DECRETAR el Divorcio de mutuo acuerdo, del Matrimonio Civil contraído por los señores MIRIAN GRANADOS GONZALEZ Y JOSE DE JESUS GUERRERO SALAS, identificados con cedula de ciudadanía No.22.473.920 de Campo de la Cruz y 79.585.644 de Bogotá D.C, respectivamente, celebrado en NOTARIA UNICA DE CAMPO DE LA CRUZ--ATLCO, tal como lo demuestra el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 05130778 , protocolizado según Escritura Pública No. 42-22-012010 de la mencionada Notaría.
- 2.-DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada por la pareja identificada en el numeral primero del presente proveído. Para la liquidación de la sociedad conyugal, procédase por trámite notarial o por proceso judicial.
- 3.-ORDENAR la residencia separada de los cónyuges a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 4.-ACEPTAR que cada cónyuge proveerá su propia subsistencia.
- 5.- Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia a la NOTARIA UNICA DE CAMPO DE LA CRUZ Y a la REGISTRADURIA DE LA ZONA BANANERA-MAGDALENA-COLOMBIA, respectivamente para que se efectúen las inscripciones en los libros que correspondan, expídanse copia digital con firma electrónica de esta providencia.
- 6.-Archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 030 del 2022, fijado en el microsítio de la
Rama Judicial

Se deja constancia que el presente documento no fue firmado de manera electrónica toda vez que el sistema se encuentra presentado fallas el día de hoy.